



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03628-2023-PA/TC

LIMA

CELSO PALACÍN LÓPEZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de noviembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Celso Palacín López contra la resolución, de fecha 25 de julio de 2023,<sup>1</sup> expedida por la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 16 de octubre de 2018<sup>2</sup>, el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare nula la resolución ficta que le deniega la pensión de invalidez y, como consecuencia, cumpla con otorgarle pensión de invalidez (renta vitalicia) por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y sus modificatorias, la Ley 26790. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales, las costas y los costos del proceso.

Manifiesta haber realizado labores mineras por más de 15 años expuesto a riesgos de peligrosidad y toxicidad. Refiere que, como consecuencia de ello, padece de enfermedad profesional conforme se aprecia del certificado médico de fecha 10 de abril de 2017.

La ONP contestó la demanda<sup>3</sup> y señaló que el demandante no adjunta certificado médico idóneo que pueda sustentar su pretensión, pues no ha sido emitido por una comisión médica. Agrega que el actor tampoco ha acreditado el nexo de causalidad entre las labores realizadas y la supuesta enfermedad, más aún, cuando el certificado médico ha sido expedido después de 11 años de producido el cese laboral del actor.

<sup>1</sup> Foja 189

<sup>2</sup> Foja 6

<sup>3</sup> Foja 22



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03628-2023-PA/TC  
LIMA  
CELSO PALACÍN LÓPEZ

El Primer Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 20, de fecha 14 de junio de 2022<sup>4</sup>, declaró infundada la demanda por considerar que, del dictamen de grado de invalidez del accionante, emitido por el Instituto Nacional de Rehabilitación (INR) se ha acreditado que el demandante solo tiene un 24.84 % de menoscabo, motivo por el cual no le corresponde percibir la pensión de invalidez reclamada. Por otro lado, refiere que acorde con el porcentaje que padece (24.84 %), le correspondería percibir una indemnización conforme al artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA; sin embargo, atendiendo a las labores que realizó el actor (chofer de 1.<sup>ra</sup>), no evidencia que en dicha actividad haya estado expuesto de forma repetida y prolongada a ruido ni mucho menos que esta se haya desarrollado en interior mina.

La Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la Resolución 24, de fecha 25 de julio de 2023, confirmó la apelada por similar argumento. Agrega que, si bien se ha determinado que el recurrente padece de hipoacusia con un menoscabo global del 32.1 %, no obstante, por la edad avanzada del demandante, dicha enfermedad tendría su origen como enfermedad común y no de origen ocupacional.

El accionante interpuso recurso de agravio constitucional<sup>5</sup> y señaló que al padecer de la enfermedad profesional de hipoacusia bilateral con un menoscabo del 32.1 % de su capacidad, le corresponde percibir un pago equivalente a 24 mensualidades de pensión calculados en forma proporcional a la que le correspondería a una pensión de invalidez permanente total conforme al artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA.

## FUNDAMENTOS

### Cuestión previa

1. El recurrente interpuso demanda de amparo solicitando se le otorgue una pensión de invalidez por enfermedad profesional bajo los alcances de la Ley 26790, por padecer de hipoacusia bilateral entre otras enfermedades. Asimismo, solicitó el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

---

<sup>4</sup> Foja 142

<sup>5</sup> Foja 197



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03628-2023-PA/TC  
LIMA  
CELSO PALACÍN LÓPEZ

2. No obstante, en atención a lo resuelto por las instancias judiciales y a lo actuado en el presente caso, el demandante modificó su pretensión inicial señalada en el fundamento *supra*, y en su recurso de agravio constitucional (RAC) solicita que la emplazada le otorgue una indemnización (por única vez) conforme al artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA.
3. En ese sentido, atendiendo a lo reclamado por el actor y con la finalidad de evitar consecuencias irreparables (edad avanzada del accionante, 87 años<sup>6</sup>), este Tribunal estima que corresponde analizar si el accionante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la indemnización (por única vez) equivalente a 24 mensualidades de pensión calculados en forma proporcional a la que le correspondería a una pensión de invalidez permanente total de conformidad con el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA o no.

#### **Delimitación del petitorio**

4. El actor pretende que se le otorgue el pago de la indemnización correspondiente al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), conforme lo establece el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA.

#### **Consideraciones del Tribunal Constitucional**

5. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846, Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero (Satep), y luego sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997.
6. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad

---

<sup>6</sup> Foja 1



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03628-2023-PA/TC  
LIMA  
CELSO PALACÍN LÓPEZ

profesional.

7. En la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, el Tribunal Constitucional ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
8. Así, en el fundamento 14 de la referida sentencia, se establece que “en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990”.
9. Por su parte, en el fundamento 35, Regla Sustancial 2 de la sentencia emitida en el Expediente 05134-2022-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 6 de julio de 2023, con carácter de precedente, este Tribunal estableció, con carácter de precedente, lo siguiente:

**El contenido de dichos informes médicos pierde valor probatorio si se demuestra en el caso concreto que, respecto a estos informes, se presenta alguno de los siguientes supuestos:** 1) no cuentan con historia clínica, salvo justificación razonable de su ausencia; 2) **que la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares con sus respectivos resultados emitidos por especialistas;** y 3) que son falsificados o fraudulentos; corresponderá al órgano jurisdiccional solicitar la historia clínica o informes adicionales, cuando, en el caso concreto, el informe médico presentado por el demandante no genera convicción en el juzgador por sí solo.

Los certificados médicos de EsSalud o del Minsa no pierden valor probatorio si dichos documentos, los exámenes auxiliares y sus resultados, se encuentran suscritos por médicos que no tenían, al momento de suscribir los exámenes médicos, la especialidad registrada en la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu), teniendo en cuenta los retrasos administrativos que existen en estos casos.

Los resultados emitidos por especialistas no deben ser considerados necesariamente como un documento adicional a los exámenes médicos, ya que, si los resultados obran en el mismo examen auxiliar, se tiene por válido para sustentar el certificado médico. Los “especialistas” que suscriben los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03628-2023-PA/TC  
LIMA  
CELSO PALACÍN LÓPEZ

exámenes auxiliares e informes de resultados deben ser considerados como el personal médico que, de manera razonable, puede concluir con el diagnóstico de la enfermedad. Así pues, los informes de radiología que muestran resultados de los pulmones pueden estar suscritos por médicos neumólogos, así como por el mismo radiólogo. (negrita nuestra)

10. Asimismo, el artículo 18.2.4 del citado Decreto Supremo 003-98-SA establece lo siguiente:

18.2.4 Invalidez Parcial Permanente Inferior al 50 %:

En caso que las lesiones sufridas por EL ASEGURADO dieran lugar a una invalidez parcial permanente inferior al 50 %, pero igual o superior al 20%; LA ASEGURADORA pagará por una única vez al ASEGURADO inválido, el equivalente a 24 mensualidades de pensión calculadas en forma proporcional a la que correspondería a una Invalidez Permanente Total. (énfasis agregado)

11. En el presente caso, atendiendo a lo ordenado por la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la Resolución 11, de fecha 21 de julio de 2020<sup>7</sup>, y que el recurrente expresó su voluntad de someterse a una nueva evaluación médica<sup>8</sup>, la directora general del Instituto Nacional de Rehabilitación “Dra. Adriana Rebaza Flores” Amistad Perú-Japón procedió a realizar una nueva evaluación médica al señor Celso Palacín López.
12. Así, mediante el Oficio 457-DG-INR-2022, de fecha 28 de abril de 2022<sup>9</sup>, corregida a través del Oficio 944-2022-DG-INR, de fecha 11 de agosto de 2022<sup>10</sup>, la directora general del Instituto Nacional de Rehabilitación “Dra. Adriana Rebaza Flores” Amistad Perú-Japón remitió el Dictamen de Grado de Invalidez 5856-1, de fecha 21 de junio de 2022<sup>11</sup>, correspondiente al actor, donde se indica: “Menoscabo auditivo: 18.74%, y por dolor: 10%, factores complementarios: 6.1%. Menoscabo global de la persona: 32.1 %, grado de invalidez: parcial, y naturaleza o tipo: permanente”.

---

<sup>7</sup> Foja 83

<sup>8</sup> Foja 96

<sup>9</sup> Foja 139

<sup>10</sup> Foja 171

<sup>11</sup> Foja 175



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03628-2023-PA/TC  
LIMA  
CELSO PALACÍN LÓPEZ

13. De lo expuesto, se ha podido constatar que el accionante padece de una incapacidad permanente parcial con un menoscabo superior al 20 %, pero inferior al 50 %, específicamente de 32.1 %.
14. Resulta pertinente precisar que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Por ello, este Tribunal procederá a evaluar, en el caso concreto, si el actor también cumple dicho requisito (nexo causal), con la finalidad de acceder al pago (único) de indemnización regulado en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA.
15. En lo que se refiere a la enfermedad de hipoacusia, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, que constituye precedente, este Tribunal ha establecido que al ser la hipoacusia una enfermedad que puede ser de origen común o de origen profesional y que para determinar si es de origen ocupacional es necesario acreditar las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
16. Revisado lo actuado en autos, se observa que el certificado de trabajo emitido por la Compañía Minerales Santander SAC<sup>12</sup>, donde se indica que el accionante laboró desde el 14 de abril de 1960 hasta agosto de 1963, ocupando el cargo de chofer de 1.<sup>ra</sup>. Asimismo, del expediente administrativo (CD-Room) se aprecia el resumen de aportes de la ONP<sup>13</sup> y el cuadro resumen de aportes<sup>14</sup>, de los cuales se observa que el recurrente laboró para la Compañía Minera Cipriano Proano SA, desde el 1 de agosto de 1958 hasta el 31 de marzo de 1960, como obrero.

---

<sup>12</sup> Foja 3

<sup>13</sup> Foja 123 del Expediente Administrativo

<sup>14</sup> Foja 347 del Expediente Administrativo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03628-2023-PA/TC  
LIMA  
CELSO PALACÍN LÓPEZ

17. En esa línea, tenemos que el demandante realizó labores como obrero y chofer 1.<sup>ra</sup> desde agosto de 1958 hasta agosto de 1963, de forma interrumpida y, posteriormente, como chofer profesional independiente de conformidad con la Ley 16124<sup>15</sup>.
18. Así, de lo vertido, este Tribunal advierte que de los cargos que desempeñó el actor (como obrero y chofer) no se ha comprobado la existencia del nexo de causalidad con la enfermedad que padece, es decir, que el accionante en el desarrollo de sus labores haya estado expuesto a ruidos permanentes que le hayan causado la enfermedad de hipoacusia neurosensorial. Más aún, cuando entre el diagnóstico de la enfermedad (junio de 2022) y el cese laboral del actor (setiembre de 1976), existe una diferencia de 34 años, lo cual no permite establecer el nexo de causalidad.
19. Resulta importante señalar que, si bien el recurrente percibe una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, ello es, en virtud de los aportes que realizó como chofer (fundamento 17 *supra*) y como asegurado facultativo<sup>16</sup>.
20. Por consiguiente, visto que el demandante no acreditó el nexo de causalidad entre las labores realizadas y la enfermedad que padece, este Tribunal estima que corresponde desestimar la demanda, puesto que no se ha demostrado la vulneración de su derecho constitucional a la pensión. En todo caso, corresponderá que dicho pedido sea examinado en un proceso con mayor estación probatoria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la pretensión contenida en el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

---

<sup>15</sup> Foja 21 a 29 del Expediente Administrativo

<sup>16</sup> Fojas 146 a 327 del Expediente Administrativo



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03628-2023-PA/TC  
LIMA  
CELSO PALACÍN LÓPEZ

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ  
MORALES SARAVIA  
MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**